GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCVII -- MES X | Caracas: sábado 12 de julio de 1969 | Número 28.968

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 94, por el cual se denomina a la Universidad Experimental creada por el Decreto Nº 878 de fecha 18 de julio de 1967, Universidad Experimental "SIMON BOLIVAR".

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales pónganse en libertad a varios reos.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia por la cual se declara sin lugar la presente demanda. (Con el voto salvado del Magistrado Doctor José Román Duque Sánchez, quien disiente de la presente sentencia).

Aviso

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 94 — 9 DE JULIO DE 1969

RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el Ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución y conforme al artículo 12 de la Ley de Educación y el artículo 9 del Decreto Nº 877 de 18 de julio de 1967,

Considerando:

Que numerosos integrantes de la comunidad universitaria han solicitado reiteradamente el cambio de nombre de la Universidad Experimental creada en el Decreto Nº 878 de 18 de julio de 1967;

Considerando:

Que efectivamente, denominar Universidad de Caracas a otra universidad distinta a la Universidad Central de Venezuela que históricamente ha sido identificada con este nombre puede originar confusiones y fricciones entre ellas;

Considerando:

Que la Academia Nacional de la Historia y la Sociedad Bolivariana de Venezuela han manifestado su deseo de que la Universidad Experimental sea vinculada al nombre del Libertador Bolívar;

Considerando:

Que eregir la Universidad Experimental de Caracas se quiso honrar a Caracas, ciudad natal de Simón Bolívar, con motivo del Cuatricentenario de su fundación;

Considerando:

Que El Libertador Bolívar es la expresión más alta del patrimonio moral e histórico de la Nación Venezolana;

Decreta:

Artículo 1º—Denomínese a la Universidad Experimental creada por el Decreto Nº 878 de fecha 18 de julio de 1967, Universidad Experimental "SIMON BOLIVAR".

Artículo 2º—El Ministro de Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

En Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Años 160º de la Independencia y 111º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 391. — Caracas, 3 de julio de 1969. — 160º y 111º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de tráfico de estupefacientes Rafael Rodríguez Moreno, quien ha cumplido en la Cárcel Nacional de San Cristóbal la pena de cuatro años y cinco meses de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Táchira, quedando sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 392. — Caracas, 3 de julio de 1969. — 160º y 111º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de hurto José Antonio Padilla, quien ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela la pena de tres años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Guárico, quedando sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 393. — Caracas, 3 de julio de 1969. — 160º y 111º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de hurto Luis Rafael Pereira, quien ha cumulido en el Centro Penitenciario de Oriente la pena de dos años de prisión, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Anzoátegui, quedando sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 394. — Caracas, 3 de julio de 1969. — 160º y 111º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de robo, lesiones personales y porte de armas Francisco Desiderio Reinoza Guillén, quien ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela la pena de siete años, un mes, seis días y dieciséis horas de presidio, a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Mérida, quedando sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCV — MES X Caracas: sábado 22 de julio de 1967 Número 28.387

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 874, por el cual se concede al ciudadano José del Carmen Chirinos, el indulto pleno de la pena de prisión que actualmente cumple.

Decreto Nº 875, por el cual se concede a los ciudadanos en él expresados, la conmutación por confinamiento del resto de las penas de presidio o prisión que actualmente cumplen.

Decreto Nº 877, por el cual se dicta el Reglamento General de los Institutos Experimentales de Educación Superior.

Decreto Número 878, por el cual se crea la Universidad de Caracas.

Decreto Nº 879, por el cual se concede a los ciudadanos Germán Ferrer García Torres y Roberto Gaviria Vélez, el indulto pleno de la pena de prisión que actualmente cumplen.

Decreto Nº 880, por el cual se concede al ciudadano Azael Antonio Bermúdez González, la conmutación por confinamiento del resto de la pena de presidio que actualmente cumple.

Decreto Nº 881, por el cual se concede al ciudadano Alberto Caricote Agreda, el indulto pleno de la pena de presidio que actualmente cumple y de las accesorias correspondientes.

Decreto Nº 882, por el cual se concede al ciudadano Isidro Ramírez, la conmutación por confinamiento del resto de la pena de prisión que actualmente cumple.

Decreto Nº 883, por el cual se concede el indulto, conmutándose por confinamiento el resto de las penas que actualmente cumplen los ciudadanos que en él se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se dispone conmutar las penas de presidio por extrañamiento del Territorio Nacional a los ciudadanos que en ella se expresan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la Orden Francisco de Miranda, en su Primera y Segunda Clase, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Notas Diplomáticas.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se aprueban y legalizan (1.000.000) de timbres fiscales, destinados a la recaudación de la Renta de Timbre Fiscal conforme al valor y cantidad que en ella se expresan.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden de Andrés Bello", en su Primera Clase (Banda de Honor) y en su Segunda Clase (Corbata), a las personas que en ella se expresan.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando varias estaciones radioeléctricas.

Juzgados

Requisitorias.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLLICA

DECRETO NUMERO 874 — 22 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución 21 del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la atribución 4ª del artículo 54 del Código de Justicia Militar,

Considerando:

Que en la Cárcel Pública del Distrito Federal se encuentra cumpliendo pena de prisión el recluso José del Carmen Chirinos, sentenciado por los Tribunales Militares de Caracas, a quien se puede conceder el indulto pleno de la parte de pena aún no cumplida, tanto por las circunstancias que concurren en el delito por cuya comisión fué condenado y por el período de pena ya cumplido;

Decreta:

Artículo 1º—Se concede al ciudadano José del Carmen Chirinos el indulto pleno de la pena de prisión que actualmente cumple, y de la sujeción a la vigilancia de la autoridad que posteriormente habría de cumplir.

Artículo 2º—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. — Año 158º de la Independencia y 109º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSÚ S. NÚÑEZ ARISTIMUÑO.

DECRETO NUMERO 875 — 22 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución 21 del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 104 del Código Penal,

Considerando:

Que en distintos establecimientos penitenciarios del país se encuentran cumpliendo condenas algunos reclusos a quienes por las especiales circunstancias que en los mismos concurren, puede ser concedido el indulto conmutativo del resto de la pena que les queda por cumplir, sin que ello suponga riesgo previsible para la sociedad, por cuanto se trata de sentenciados cuya peligrosidad se puede presumir desaparecida, tanto por las características actuales de sus personalidades como por la ejemplar conducta penitenciaria que vienen observando:

Decreta:

Artículo 1º—Se concede a los ciudadanos Hermenegildo Velazco Prato, Carmen Gisela Rodríguez ó Colina, Francisco Javier León, Asisclo Ramón Bolívar, Juan Francisco Maestre, Ricardo José Gutiérrez Leal, Francisco del Carmen Rondón, Gualberto Véliz, Carlos Morillo Zacarías, Pascual Alí Duque Rujano, Roseliano Castillo Freites, Rafael Salvador Pérez, Ovidio José Arias Alastre, Salomón Aranguren, Germán José García, Primitivo Antonio Rivero, Vicente Ramón Macías, Ramón Amado Montilla, Blas Ignacio Pérez Vásquez, Juan Bautista Rodríguez Navas, Pedro Roa Zambrano, Helmer Prato Urriola, Pedro Aquilino Gil Gómez, Eladio Pérez Contreras, Cruz Humberto Oses, Hipólito del Valle Valdivieso, Rafael Calderón, José Dionisio Santil Bastardo y Víctor Ramón Leonett Gil la conmutación por confinamiento del resto de las penas de presidio o prisión que actualmente cumplen y a las que fueron condenados por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 2º—Comuníquense las órdenes de liberación a los Directores de los establecimientos penitenciarios donde respectivamente se encuentran cada uno de los beneficiados, previa designación, por Resolución del Ministerio de Justicia, de los lugares en que cada cual debe cumplir el confinamiento.

Artículo 3º—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. Año 158º de la Independencia y 109º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSÚ S. NÚÑEZ ARISTIMUÑO.

DECRETO NUMERO 877 — 18 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y conforme al artículo 12 de la Ley de Educación, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LOS INSTITUTOS EXPERIMENTALES DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Los Institutos Experimentales de Educación Superior serán creados cuando las necesidades del país y particulares circunstancias de este nivel de estudios lo requieran, con objeto de formar profesionales en todas las áreas del conocimiento, especialmente en las disciplinas científicas, tecnológicas y técnicas y con el de utilizar para ello los avances organizativos, técnicos y metodológicos logrados en la enseñanza superior. La creación de estos Institutos se efectuará por Decreto del Ejecutivo Nacional y por Resolución del Ministerio de Educación se dictará el Reglamento Interno de los mismos.

Artículo 2º—Los Institutos Experimentales de Educación Superior podrán comprender Universidades Experimentales, Institutos de Investigación, Politécnicos, Tecnológicos, Colegios Universitarios y cualquier otra institución de estudios de diferentes niveles en el área de educación superior, que estén justificados por el progreso de las ciencias y las necesidades nacionales, de acuerdo con el Plan de la Nación y los programas que al efecto deriven del planeamiento integral de la educación.

Artículo 3º—A cada uno de los Institutos Experimentales de Educación Superior se le asignará una partida global en el Presupuesto del Despacho de Educación. Esta Partida será administrada por la autoridad máxima del Instituto, de acuerdo con un presupuesto interno previamente aprobado por el Ministerio, Despacho ante el cual rendirá cuenta de su gestión.

TITULO II

De la organización

Artículo 4º—La creación, organización y desarrollo de los Institutos Experimentales de Educación Superior se efectuará de acuerdo con un planeamiento cuidadoso que atienda las necesidades y perspectivas del desarrollo nacional y regional, y tome en cuenta los recursos humanos, facilidades físicas y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5º—La organización de los Institutos Experimentales de Educación Superior será establecida en cada caso por el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos organismos podrán tener denominaciones y regímenes estatutarios diferentes, pero su estructura, funcionamiento y desarrollo deben responder a los objetivos propios de la experimentación, en consonancia con los propósitos de renovación del sistema educativo que reclaman las necesidades del país.

Artículo 6º—Los Institutos Experimentales de Educación Superior rendirán informe al Ministerio de Educación cada vez que éste lo solicite y por lo menos una vez al año.

El Ministerio de Educación hará evaluaciones sistemáticas del funcionamiento y desarrollo de dichos Institutos por los medios que estime convenientes.

TITULO III

De la validez de los estudios

Artículo 7º—Los estudios efectuados en los Institutos Experimentales de Educación Superior tendrán plena validez y habilitarán para el ejercicio de las profesiones correspondientes.

Artículo 8º—Los títulos, diplomas y certificados de competencia que otorguen los Institutos Experimentales de Educación Superior serán expedidos por la autoridad máxima de los mismos.

El Ministerio de Educación, a los fines de la aceptación de los interesados como cursantes regulares en los estudios ordinarios de post-grado, podrá reconocer títulos o estudios parciales realizados en otros institutos nacionales o extranjeros de igual categoría.

TITULO IV

Disposición final

Artículo 9º—El Ministerio de Educación hará los reajustes correspondientes en los Reglamentos de los Institutos Experimentales de Educación Superior creados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, y resolverá todo cuanto no haya sido previsto en el presente Reglamento.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete — Año 158º de la Independencia y 109º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)
REINALDO LEANDRO MORA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
BENITO RAÚL LOSADA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)
RAMÓN FLORENCIO GÓMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.
El Encargado del Ministerio de Educación,
(L. S.)
HUMBERTO RIVAS MIJARES.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
ALFONSO ARAUJO BELLOSO.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
ALEJANDRO OSORIO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMÓN ANTONI PAVÁN.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)
J. M. DOMÍNGUEZ CHACÍN.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSÉ S. NÚÑEZ ARISTIMUÑO.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)
JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

DECRETO NUMERO 878 — 18 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución de la República y conforme

al artículo 12 de la Ley de Educación y el Decreto Nº 877 de esta misma fecha,

Considerando:

Que el desarrollo económico-social de Venezuela requiere esfuerzos concretos que conduzcan a un mejor aprovechamiento de nuestros recursos humanos, mediante la formación de los profesionales de alto nivel que demanda el progreso del país;

Considerando:

Que el notable incremento de la educación en todas sus ramas, y particularmente en las de primaria y media, como consecuencia de la política general realizada por los regímenes democráticos del país, ha elevado considerablemente la demanda de estudios en el nivel superior;

Considerando:

Que el avance de las ciencias y de la tecnología requiere cambios fundamentales en los sistemas educativos, especialmente en los países que, como Venezuela, se enfrentan a la etapa inicial y más urgente de su transformación;

Considerando:

Que tales cambios llevan consigo la necesidad de la experimentación en la metodología, tanto de la docencia como de la investigación, para la formación de los profesionales reclamados por el proceso de desarrollo, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—Se crea la Universidad de Caracas como instituto experimental de educación superior destinado a implantar los estudios y las investigaciones de carácter científico, tecnológico y humanístico que requiera el desarrollo del país.

Artículo 2º—La Universidad de Caracas organizará estos estudios en forma coordinada con las demás ramas educativas, abarcando un ciclo básico de estudios generales, cursos profesionales de los niveles que fueren necesarios y estudios de post-grado.

Artículo 3º—La Universidad de Caracas desarrollará programas de investigación y labores de extensión relacionados con las necesidades del desarrollo económico-social del país.

Artículo 4º—La organización, estructura y funcionamiento de la Universidad de Caracas serán establecidos en el Reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Educación.

Artículo 5º—El presupuesto de la Universidad de Caracas, será asignado y administrado conforme a lo previsto en el Reglamento General de los Institutos Experimentales de Educación Superior.

Artículo 6º—Todo lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. — Año 158º de la Independencia y 109º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

BENITO RAÚL LOSADA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

RAMÓN FLORENCIO GÓMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.
El Encargado del Ministerio de Educación,
(L. S.)

HUMBERTO RIVAS MIJARES.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ALFONSO ARAUJO BELLOSO.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

ALEJANDRO OSORIO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMÓN ANTONI PAVÁN.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

J. M. DOMÍNGUEZ CHACÍN.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSÉ S. NÚÑEZ ARISTIMUÑO.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

DECRETO NUMERO 879 — 22 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución 21 del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 104 del Código Penal,

Considerando:

Que en distintos establecimientos penitenciarios del país se encuentran cumpliendo condenas los reclusos Germán Ferrer García Torres y Roberto Gaviria Vélez a quienes por las especiales circunstancias que en los mismos concurren, puede ser concedido el indulto del resto de la pena que les queda por cumplir, sin que ello suponga riesgo previsible para la sociedad, por cuanto se trata de sentenciados cuya peligrosidad se puede presumir desaparecida, tanto por las características actuales de sus personalidades como por la ejemplar conducta penitenciaria que vienen observando:

Decreta:

Artículo 1º—Se concede a los ciudadanos Germán Ferrer García Torres y Roberto Gaviria Vélez el indulto pleno de la pena de prisión que actualmente cumplen y a la que fueron condenados por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 2º—Comuníquense las órdenes de liberación a los Directores de los establecimientos penitenciarios donde respectivamente se encuentran cada uno de los beneficiados.

Artículo 3º—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. — Año 158º de la Independencia y 109º de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSÉ S. NÚÑEZ ARISTIMUÑO.